

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00047
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSARIO JOSEFINA SUÁREZ URIBE Y OTROS
DEMANDADOS: OLIVA MURILLO Y OTROS

AUTO EN 03CuadernoMedidas

1.- Se **NIEGA** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en escrito allegado con correo electrónico del 08/09/2023 por cuanto no se ajustan a ninguno de los eventos contemplados por el art. 590 del C.G.P. norma que establece a las cautelas procedentes en procesos declarativos.

Obsérvese que, en materia de medidas cautelares, rige el principio de taxatividad, según el cual para decretar una medida el juez debe contar con autorización en las normas generales o en el proceso especial en el que se piden, de no contar con dicha facultad, lo que procede es su negación, de lo contrario se afectaría el principio de especificidad que también le es propio.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en la anotación 023 del folio inmobiliario 50C-1009638 se encuentra inscrita la demanda conforme se ordenó por este despacho.

2.- Se **NIEGA** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado de los demandados ENRIQUE URIBE LEYVA, JUAN PABLO URIBE CLAUZEL, JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT, FRIGORIFICOS BLE LTDA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres, en escrito allegado en correo electrónico del 05/10/2023, pues si bien el auto que decretó las cautelas y concedió amparo de pobreza fue objeto de recurso esto no impide su cumplimiento inmediato, por así disponerlo expresamente el inciso final del art. 298 del C.G.P. que establece "**La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada**".

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas

desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f728c865c4db43c14f3a865cb4c4a7735e115d44591f28fbe07df6e7cee07b**

Documento generado en 25/10/2023 08:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>